



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

OPINIÓN CONSULTIVA N° 044-2021-JUS/DGTAIPD

ASUNTO : Sobre la aplicación de la excepción prevista en el artículo 17, numeral 1 del TUO de la LTAIP a los informes técnicos emitidos por las entidades que contienen opiniones sobre Proyectos de Ley

REFERENCIA : Oficio N° 000294-2021-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN (HT 631148-2021)

FECHA : 11 de noviembre de 2021

I. ANTECEDENTES

- Mediante el documento de la referencia, la señora Janny Mónica Zavala Saavedra, Funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante, SERVIR) formuló a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, Dirección General) las siguientes consultas:
 - ¿SERVIR, a solicitud de un administrado, ¿puede otorgar los informes técnicos que contienen opiniones sobre proyectos de ley, pese a que dichos proyectos de ley, a la fecha de su solicitud, aún se mantienen bajo análisis o en proceso de deliberación, en las respectivas comisiones del Congreso o en algunos casos fueron archivadas?*
 - ¿Lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 es aplicable a los informes técnicos de SERVIR que contienen opiniones técnicas sobre proyectos de ley o autógrafas de Ley que aún se mantienen bajo análisis o en proceso de deliberación en las comisiones del Congreso, o en el caso de la PCM, aún no se ha emitido un producto normativo (norma con rango de ley, decretos supremos, reglamentos, entre otros)? (subrayado agregado)*

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

- De conformidad con el inciso 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1353¹ que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta entidad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.
- En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emite la presente Opinión Consultiva, en mérito a la

¹ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses, publicado el 7 de enero de 2017.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.

4. En tal sentido, considerando la consulta formulada por SERVIR, esta Dirección General se pronunciará sobre la aplicación de la excepción prevista en el artículo 17, numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TUO de la LTAIP), a los informes técnicos emitidos por las entidades que contienen opiniones sobre Proyectos de Ley.

III. ANÁLISIS

A. Principio de publicidad y alcances de la excepción contenida en el artículo 17 numeral 1 del TUO de la LTAIP

5. El artículo 3 del TUO de la LTAIP regula el *principio de publicidad*, entendido como un estado de certeza provisional respecto al carácter público de toda información que obra en cualquier entidad de la Administración Pública. Su aplicación a nivel operativo permite extraer las siguientes reglas:
 - Toda información que obra en una entidad se presume, por regla general, que es de carácter público. En tanto, su carácter protegido corresponde a una regla excepcional.
 - La denegatoria total o parcial de la información se realiza señalando las razones de hecho y de derecho que la justifican. Ello en tanto se requiere desvirtuar la presunción de publicidad.
 - La carga de la prueba respecto al carácter protegido de una información corresponde a la entidad. No se le puede imponer al administrado la carga de probar la naturaleza pública de cierta información, por cuanto, esta se presume.
 - Ante la duda o insuficiencia de fundamentos legales para denegar la información, se debe optar por entregarla.
 - Las excepciones al acceso previstas legalmente se interpretan restrictivamente.
 - Se privilegia la entrega parcial (acceso parcial), antes que la denegatoria total.
6. En esa medida, en aplicación de este principio, si la información que obra en una entidad no se subsume en alguna de las excepciones reguladas en los artículos 15 (información secreta), 16 (información reservada) y 17 (información confidencial) del TUO de la LTAIP deberá confirmarse su naturaleza pública y entregarse al solicitante de esta, de ser el caso. El análisis de subsunción de la información que sea solicitada en aquellos supuestos debe realizarse observando las reglas de interpretación restrictiva².

² En relación con la interpretación restrictiva de los derechos fundamentales, la doctrina sostiene lo siguiente: *"Desde una perspectiva general, a través de dicha cláusula se afirma que los derechos no pueden considerarse como exentos de límites, esto es, con carácter absoluto, sino susceptibles de ser restringidos. No obstante, el criterio en cuestión impone que tales restricciones, además de estar constitucionalmente justificadas y legalmente configuradas, deban interpretarse siempre de forma restrictiva, precisamente por la fuerza expansiva de los derechos fundamentales, es decir, en el sentido de permitir el mejor ejercicio del derecho dentro de los límites a*



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Justicia

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

7. Justamente, una de las excepciones al principio de publicidad, así como al derecho de acceso a la información pública, se encuentra regulada en el artículo 17, numeral 1 del TUO de la LTAIP, en los siguientes términos³:

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones. (subrayado agregado)

8. Al respecto, de inicio, cabe precisar que el solo hecho de que un asunto o materia se encuentre en fase de deliberación, de consulta, en evaluación o bien en el marco de un procedimiento en trámite, sin que todavía se haya adoptado una decisión final al respecto, no es el único elemento que se debe considerar a efecto de establecer que la información se encuentra protegida por la excepción regulada en el artículo 17, inciso 1 del TUO de la LTAIP. Si considerásemos ello como el único fundamento para invocar esta excepción, además de incurrir en una interpretación extensiva, se anularía la vigilancia ciudadana respecto de la totalidad de los asuntos o materias pendientes de decisión.
9. Por ende, a juicio de esta Autoridad, para que una información calce en la excepción desarrollada en el artículo 17, numeral 1 del TUO de la LTAIP, referida al privilegio deliberativo, deben concurrir necesariamente los siguientes supuestos:
- Que la información objeto de solicitud contenga consejos, recomendaciones u opiniones expedidos en el marco de un proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, pública, gubernamental o de poder público, es decir, una decisión adoptada por una autoridad en ejercicio de sus competencias.

los que se les ha sujeto". CARPIO MARCOS, Edgar. *La interpretación de los derechos fundamentales*. En: Derecho PUCP. Número 56. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2003, p. 474.

³ El artículo 7 de la Ley Modelo de Acceso a la Información Administrativa para la prevención de la corrupción de la OEA prevé un supuesto de excepción muy parecido al de nuestra legislación nacional:

Artículo 7: Limitaciones al acceso en razón de intereses públicos preponderantes.

La solicitud de información hecha por el ciudadano podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses públicos preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia:

(...)

6. Cuando se trate de información referida a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones.

(...) (subrayado agregado).



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Aquí cabe precisar que se trata de información previa a la decisión, es decir, sus antecedentes, los cuales podrán ser considerados o no por el tomador de la decisión final o autoridad.

La excepción no resulta aplicable a la información contenida en la decisión pública adoptada (o resultado del proceso), salvo que resulte aplicable otra restricción.

- Que la publicidad, conocimiento o divulgación prematura y previa de aquellos consejos, recomendaciones u opiniones, *al momento de su valoración*, interrumpa, menoscabe, inhiba o afecte en algún modo –o tenga el potencial de hacerlo– la posterior adopción de la decisión final y el debido cumplimiento de las funciones del tomador de la decisión, órgano o entidad requerida.

Esto es así, por cuanto, a través de esta excepción "(...) lo que se busca salvaguardar es la toma de decisiones [que les competen a las autoridades] para impedir que cualquier influencia pueda causar impacto en las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se emitan durante la deliberación [afectando el proceso], así como en la adopción de la determinación que culmine el proceso deliberativo, [afectando la misma toma de decisión]"⁴.

10. En ese marco, aquellos consejos, recomendaciones u opiniones cuya difusión previa (y prematura) a la decisión gubernamental final, al tiempo de su valoración, no tengan dicho efecto nocivo, se encuentran fuera del ámbito de protección de la excepción materia de análisis. No considerar este elemento referido a la nocividad de su difusión previa, supondría excluir indiscriminadamente del acceso público toda información contenida en consejos, recomendaciones u opiniones previos (los antecedentes) a la toma de la decisión pública final, por inofensiva que resulte.
11. El criterio adoptado por esta Autoridad sigue la línea jurisprudencial del Consejo para la Transparencia de Chile⁵⁶, así como lo desarrollado ampliamente en la legislación mexicana⁷. Si bien esta jurisprudencia y legislación comparada no son vinculantes para

⁴ TRINIDAD ZALDÍVAR, Ángel y SAN MARTÍN, Marina. *Comentarios al artículo 183*. En: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Comentada. Mexico: Info, 2018, 573.

⁵ Ver la Decisión Amparo ROL C4585-2, de fecha 05 de octubre de 2021 (disponible en: <https://bit.ly/2YtWTsm>) y Decisión Amparos Roles C39-18 y C40-18, de fecha 12 de abril de 2018 (disponible: <https://bit.ly/2YwQjBB>). La primera de ellas señala que "(...) la configuración de esta causal de reserva requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano". (subrayado agregado)

⁶ MUÑOZ MASSOUH, Ana María. *Los criterios del Consejo de Transparencia sobre el privilegio deliberativo*. En: Revista Transparencia y Sociedad. N° 2. Chile: Consejo de Transparencia, 2014, p.87.

⁷ El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...) La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada". Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que "Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: La que contenga las opiniones,



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

nuestro ordenamiento jurídico, es evidente que sirven como parámetro para interpretar el alcance de este supuesto.

12. La observancia de estos criterios, sobre todo el segundo, permitirá modular la aplicación de esta excepción a los procesos de toma de decisión pública que merezcan la debida protección, excluyendo así la adopción de posiciones omnicomprendivas e interpretaciones extensivas que no se condicen con el espíritu de la normativa de transparencia y acceso a la información pública, cuya finalidad justamente consiste en "promover la transparencia de los actos del Estado"⁸, previendo reglas como el "principio (y presunción) de publicidad"⁹ y el "deber de interpretar restrictivamente" las limitaciones al derecho de acceso a la información pública reguladas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP¹⁰.
13. De hecho, habrá consejos, recomendaciones u opiniones cuya publicidad, conocimiento o divulgación prematura y previa, interrumpa, menoscabe, inhiba o afecte en algún modo la posterior adopción de la decisión final y el debido cumplimiento de las funciones del tomador de la decisión, órgano o entidad requerida. La identificación de estos y la fundamentación de su nocividad, a efectos de denegar su entrega, corresponde al funcionario poseedor de la información de las entidades en cumplimiento de su obligación desarrollada en el artículo 6, inciso b) del Reglamento de la LTAIP.

B. Aplicación de la excepción prevista en el artículo 17, numeral 1 del TUO de la LTAIP a los informes técnicos emitidos por las entidades que contienen opiniones sobre Proyectos de Ley

14. Las entidades de la Administración Pública, en virtud de su norma de creación, se encuentran habilitadas para emitir opiniones técnicas previas a la expedición de normas relacionadas con el ámbito de sus competencias¹¹. Incluso algunas de estas cuentan con

recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada".

Y finalmente, el Vigésimo Séptimo de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS", establece que "De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente: (i) La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; (ii) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo; (iii) Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y (iv) Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación". (subrayado agregado).

⁸ Artículo 1 del TUO de la LTAIP.

⁹ Artículo 3 del TUO de la LTAIP.

¹⁰ Artículo 18 del TUO de la LTAIP.

¹¹ En el caso de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, por ejemplo, esta competencia se encuentra prevista en el artículo 10, literal d) del Decreto Legislativo 1023. También tenemos, el caso de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, previsto en el artículo 33, inciso 11 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Justicia

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

directivas o lineamientos internos que regulan al detalle dicha actuación a efecto de uniformizar y asegurar la atención oportuna de los pedidos de opinión de esta naturaleza¹².

15. Estas opiniones contenidas en los informes técnicos, o documentos que hagan sus veces, constituyen una actuación administrativa por medio de la cual la entidad emite una posición institucional (decisión pública) fundamentada sobre la viabilidad o inviabilidad de las iniciativas legislativas formuladas, bien por el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo, las cuales podrán ser tomadas en cuenta o no por los requirentes¹³. También contienen textos normativos sustitutorios sugeridos, de ser el caso.¹⁴
16. La adopción de determinada decisión o posición institucional, fundamentada jurídica y técnicamente contenida en estos informes (el resultado del proceso), de hecho, ha requerido de una serie de consejos, recomendaciones u opiniones (previas) de los actores involucrados, las cuales pueden estar contenidos en otros informes técnicos o legales de carácter previo respecto de la decisión final tomada. Estos informes, en tanto son previos o antecedentes, pueden encontrarse comprendidos en la excepción objeto de análisis, siempre que se acredite el cumplimiento de las exigencias desarrolladas en el párrafo 9 de la presente opinión.
17. Sin embargo, los informes técnicos sobre los Proyectos de Ley emitidos por la entidad, que contengan la posición del tomador final de la decisión pública (esto es, el representante de la institución como un Ministerio, organismo público rector en determinada materia, entre otros), en tanto ya constituye una decisión pública o gubernamental adoptada (posterior y final) por quien corresponde, no están protegidos por la excepción desarrollada en el artículo 17, numeral 1 del TUO de la LTAIP¹⁵. Su incorporación posterior a los procesos de creación normativa en el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo tampoco los hace confidencial.
18. Mantener una postura distinta supondría asumir que estos informes no constituyen una decisión pública final ya adoptada, cuando en realidad sí lo son, a diferencia de los

¹² Véase, por ejemplo, la Directiva N° 008-2015-SG/MC "Procedimiento para la atención de pedidos de información y solicitudes de opinión de proyectos de ley formulados por los congresistas de la república ante el Ministerio de Cultura". Asimismo, la Directiva N° 002-2021-MINAM/DM "Directiva para la atención de pedidos de información y de opinión sobre proyectos de ley remitidos por el Congreso de la República, así como de pedidos de opinión sobre autógrafas de ley remitidos por la Secretaría del Consejo de Ministros al Ministerio del Ambiente y a sus organismos públicos adscritos".

¹³ Salvo norma autoritativa que regule su carácter vinculante como en el caso de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. Ver artículo 33, inciso 11 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

¹⁴ Con lo cual, consejos, recomendaciones u opiniones de carácter no institucional; entiéndase, emitidos por servidores o funcionarios públicos que expresan a título personal, por un canal informativo no convencional o informal, su parecer sobre determinado asunto que le es consultado, dada su competencia en la materia, la confianza que goza por parte del consultante o su pertenencia al órgano, entidad o sector funcionalmente vinculada al asunto consultado, no son objeto de la excepción contenida en el artículo 17, inciso 1, del TUO de la LTAIP.

¹⁵ El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunque por otras razones, también es de la posición que una opinión técnica sectorial respecto de un Proyecto de Ley no se subsume en el artículo 17 numeral 1 del TUO de la LTAIP. Resolución N° 010302412019. Disponible en: <https://bit.ly/37gDOFV>



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho
Viceministerial
de JusticiaDirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

informes previos de las áreas especializadas que son antecedentes e insumos respecto de la decisión pública o posición institucional. De la misma forma, su exclusión del acceso público implicaría desconocer el "*principio de participación*", en virtual del cual, allí cuando corresponda, las entidades deben brindar las condiciones necesarias para acceder a la información y extender las posibilidades de participación en aquellas *decisiones públicas que les puedan afectar*¹⁶.

19. El criterio adoptado por esta Autoridad también se condice con las reglas del procedimiento legislativo vigente, en cuya tramitación (i) la sumilla de las *opiniones técnicas sobre el proyecto de ley que hubiesen hecho llegar las instituciones públicas (y privadas, de ser el caso)* se incluyen en los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la República a cargo de su estudio¹⁷ y (ii) los dictámenes de las Comisiones son publicados en el Portal Institucional del Congreso de la República¹⁸, por lo que, en el marco del debate y aprobación de los Proyectos de Ley, un resumen de las opiniones técnicas presentadas por las entidades públicas ya se exponen a la ciudadanía.
20. En la misma línea, algunas entidades del Poder Ejecutivo han adoptado la buena práctica de publicar el íntegro de las opiniones técnicas emitidas sobre Proyectos de Leyes en sus respectivos portales institucionales, tal es el caso del Ministerio de Economía y Finanzas¹⁹, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP²⁰, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones²¹, entre otras; lo cual supone que los informes u opiniones técnicas emitidas por las entidades públicas respecto de proyectos normativos y que contienen las posiciones institucionales de estas ya se vienen exponiendo a la ciudadanía como una forma de transparentar sus decisiones.

IV. CONCLUSIONES

1. En aplicación del principio de publicidad cuando la información solicitada no se subsuma en alguna de las excepciones reguladas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP, interpretándolas restrictivamente, deberá confirmarse su naturaleza pública y brindarse acceso a la misma.
2. La excepción desarrollada en el artículo 17, numeral 1 del TUO de la LTAIP, referida al privilegio deliberativo, tiene por objeto asegurar una adecuada toma de decisiones al interior del Estado, garantizando que las autoridades cuenten con un espacio para discutir, debatir y formarse opinión de cara a adoptar decisiones públicas o gubernamentales.

¹⁶ Artículo IV, numeral 1.12 del Título Preliminar de la del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, sentencia recaída en el Expediente N° 04012-2009-PHD/TC, Fundamento Jurídico 11.

¹⁷ Artículo 70, numeral 3 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso.

¹⁸ Disponible en: <https://bit.ly/2VrjJPY>

¹⁹ Disponible en: <https://bit.ly/2VrjJPY>

²⁰ Disponible en: <https://bit.ly/2TRQhBQ>

²¹ Disponible en: <https://bit.ly/3rS4POs>

BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Justicia

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

3. La aplicación de la excepción desarrollada en el artículo 17, numeral 1 del TUO de la LTAIP por las entidades, debe sustentarse en la concurrencia de los criterios expuestos en el considerando 9 de la presente Opinión. Ello, a fin de evitar que se considere bajo este supuesto cualquier información previa o antecedente a la adopción de una decisión pública (o resolución de un asunto o materia) o, en todo caso, toda información que solo contenga consejos, recomendaciones u opiniones previos a una decisión de poder público sin considerar la nocividad de su difusión prematura.
4. Los informes técnicos emitidos por las entidades respecto de un Proyecto de Ley, contienen la posición institucional adoptada por el tomador final de la decisión pública sobre la viabilidad o inviabilidad de las iniciativas legislativas, por tal razón, y en tanto constituye una decisión pública ya adoptada, no están protegidos por la excepción referida al privilegio deliberativo. Su incorporación posterior a otros procesos o procedimientos no los hace confidenciales, salvo norma en contrario.

Aprobado por:	Aprobado por:
<hr/> Eduardo Luna Cervantes Director General de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	<hr/> Marcia Aguila Salazar Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe